

**SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2019-00418.

**DEMANDANTE: CHEMICAL S WORLD COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN y Otro.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado, **ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN**, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.203.302 expedida en Purificación- Tolima, obrando en el momento procesal oportuno, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, emitido por su despacho el 04 de octubre de 2019, notificado por estado el día 07 de octubre del mismo año, fundamentado así.

1. HECHOS

Primero: La firma **CHEMICAL´S WORLD COLOMBIA S.A.S.** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago, de una suma de dinero, representado en un título valor, pagaré y/o acuerdo de pago.

SEGUNDO: Mencionado pagaré fue suscrito por mi mandante, con todos y cada uno de los espacios en blanco, tal y como lo advierte el hecho primero del escrito de la demanda.

TERCERO: Su Despacho, libro mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **(\$283.185.123.40) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES**

CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M-CTE, además de ordenar la práctica de medidas cautelares.

De conformidad con los anteriores hechos o presupuestos facticos, fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos, atendiendo la siguiente normatividad:

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- (i) **Art 430 C.G.P Inciso 2do:** Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
- (ii) **Art 442 Inciso 3ro:** El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios
- (iii) **Artículo 100. Excepciones previas:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, Numeral 5to: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- (iv) **Artículo 82. Requisitos de la demanda:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso

deberá reunir los siguientes requisitos, Numeral 2do: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- (v) **Artículo 422. Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Concomitante con las anteriores normas procesales, me permito fundamentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

3. EXEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

3.1 Dentro del escrito introductor de la demanda, hecho 1, se identifican como demandados a **DELIA GUZMAN ARAGÓN, LUISA FERNANDA CHAVEZ RAMIREZ,** y el señor **ALCIBIADES GUZMAN ARAGÓN,** encontrándonos que la señora **LUISA FERNANDA CHAVES RAMIREZ,** No suscribió el pagare, que la obligue y la haga parte como sujeto procesal dentro de la acción ejecutiva de la referencia, de lo anterior encontramos que no hay claridad en quienes integran el contradictorio en el presente asunto, luego en tratándose, de una acción ejecutiva, debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones, y el título base de ejecución, de lo cual se puede evidenciar con claridad, que de ello carece la demanda.

3.2 Observemos que el pagare báculo de ejecución fue, diligenciado por la parte actora, en una suma ascendiente a **(\$283.185.123.40)**

DOSCIENTOS OCHENTAY TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M-CTE, tal y como se advierte en numeral 1 primigenio de la demanda, suma que no guarda concordancia con lo allí expresado, denótese que se indicó, que los ejecutados suscribieron el pagare por la suma de **(\$255.115.890) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M-CTE**, sin advertirse a que corresponde este monto, es decir, no indica si es capital, interés, o cualquier otra suma de dinero.

Así mismo manifiestan que mi mandante, adeuda la suma de **(\$28.069.233.40) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, Por concepto de intereses, sin hacer referencia a que clase de interés corresponde (corrientes o moratorios), y sin indicar el periodo de causación de los mismos.

Adviértase, en que atendiendo la literalidad del pagare, el mismo aparece suscrito, el día 21 de febrero del año 2017, posteriormente el pagare fue diligenciado para hacerse exigible a partir del 23 de mayo de 2019, en ese evento, en el hecho segundo de la demanda, para este periodo, la actora hace alusión al reconocimiento de unos intereses de plazo, para que los mismos sean reconocidos al dos por ciento (2 %), encontramos que esta suma va en contravía de los hechos y pretensiones de la demanda, si tenemos en cuenta, que en la misma no se advierte, a que corresponden los mismos, máxime cuando en el valor incorporado en el pagare, la actora sumo ambos conceptos como capital, y a su vez, pretende el reconocimiento de intereses moratorios, los cuales fueron decretados en la orden de apremio, encontrándonos a todas luces frente una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, son erradas, las pretensiones solicitadas en la demanda, y el mandamiento de pago proferido por su despacho, el cual se libró por valor **(\$283.185.123.40) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M-CTE**, por concepto de capital, ya que como se indicó, el hecho primero de la demanda no guarda concordancia con la literalidad del título valor, luego entonces, al no existir claridad, se adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P, el cual consagra que solo

podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

3.3 De otro lado, es menester indicar, que de manera errada, en el hecho segundo del libelo demandatorio, la sociedad ejecutante, menciona un acuerdo de pago, que vale la pena advertir, no es objeto de ejecución, y en segundo lugar no fue suscrito por todos los demandados, pues solo figura el señor **ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN**.

Sobre el particular, podemos denotar, entonces, que no hay claridad, en cuál es el título base de ejecución, para la demanda, si el acuerdo de pago o el pagare.

3.4 A su vez, encontramos, que de conformidad al numeral segundo del artículo 82 del C.G.P, se establecen los requisitos formales de la demanda, y para el caso que nos ocupa, en el libelo introductorio, y en el cuerpo de dicha demanda, no se cumplieron con los requisitos allí previstos, denótese que no se indicó, de manera discriminada, el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, tampoco se indicó la identificación, de dicha sociedad y de su representante legal.

En el mismo sentido, y haciendo referencia a mentados requisitos de la demanda, el numeral 10 ibídem, señala como requisito formal, en que se deben aportar las direcciones físicas y electrónicas, tanto de la sociedad como del representante legal, encontrándonos que en el acápite de notificaciones no se establece con claridad a quien corresponden esas direcciones de notificación si a la sociedad o a su representante legal, y conforme al artículo citado se debe detallar el de cada uno de ellos, requisitos del que adolece esta demanda.

De las anteriores consideraciones señoría, podemos observar, que dichos aspectos formales de los cuales carece la demanda van en contravía de lo normado y reglamentado en el artículo 422, del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 ibídem, requisitos que no se pueden omitir con la presentación de la demanda, razón por la cual debe revocarse el mandamiento de pago.

Razón por la cual, me permito impetrar ante su despacho, mentado, recurso de reposición, en contra del mandamiento ejecutivo de pago,

de la referencia, y en caso de ser procedente, en subsidio recurso de apelación.

De las anteriores consideraciones y argumentos, solicito respetuosamente:

4. PETICIONES

Solicito señor juez se sirva:

Primero: Revocar y/o reponer, la providencia calendada el 04 de octubre de 2019, emitida por su despacho, a través, de la cual profirió mandamiento de pago por valor de **(\$283.185.123.40) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M-CTE**, junto con los intereses moratorios, en contra los señores **ALCIBIADES y DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, por haberse omitido los requisitos, formales de la demanda y los requisitos del título valor, de los cuales evidentemente se aprecia no presta mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

5. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y demás documentales aportadas al plenario.

6. ANEXOS

Previamente me permití anexar poder a mi favor, y el escrito del presente documento.

7. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes **ALCIBIADES** y **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, recibirán notificaciones en la Cra 8 N° 16- 51 of 308 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, Email: dabs593@yahoo.es
- El suscrito en la cra 8 N 16- 51 of 308 de la ciudad de Bogotá o en la secretaría del juzgado. Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com
- La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Círculo de Abogados
Diego Bolívar & Asociados
Móvil: 311 859 39 22
E-mail: dabs593@hotmail.com

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO
C.C N° 80.737.585 de Bogotá
T.P N° 268.647 Consejo S de la Judicatura

Recurso de reposición radicado 2019-00418

gerencia@bolivarlegalgroup.com <gerencia@bolivarlegalgroup.com>

Mar 29/09/2020 1:08 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Recurso de Reposición Alcibiades (1).pdf;

SEÑOR

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2019-00418.

DEMANDANTE: CHEMICAL S WORLD COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN y Otro.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado, ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.302 expedida en Purificación- Tolima, obrando en el momento procesal oportuno para hacerlo, y de conformidad al auto proferido por su despacho el 28 de septiembre de la calenda en curso, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, emitido por su despacho el 04 de octubre de 2019, notificado por estado el día 07 de octubre del mismo año, de conformidad con el documento adjunto.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO

C.C 80.737.585 de Bogotá.

Tarjeta Profesional número 268.647